

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito
Valledupar – Cesar
Calle 15 No 5-06 Edificio Antiguo Telecom Piso 2
Correo electrónico: j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO QUE PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

Valledupar, 17 de agosto de 2023.

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante(s)	COLPENSIONES
Demandado(s)	JOSE FRANCISCO OSPINO GUTIERREZ
Radicación	20001-33-33-008-2022-00385-00

Vista la nota secretaria que antecede, observa el Despacho que, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar profirió providencia fechada del 23 de junio del año 2023, donde resolvió declarar probada la excepción de falta de jurisdicción para conocer de la demanda de la referencia, al tiempo que ordenó su remisión a la Oficina Judicial para repartir ante los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Valledupar, correspondiendo el reparto a esta agencia judicial.

En el caso de la referencia, la demandante Colpensiones presentó acción de nulidad y restablecimiento del derecho mediante la cual pretende la declaratoria de nulidad de un acto administrativo propio, por el cual reconoció la pensión de invalidez a favor del demandado.

En la providencia que declaró la falta de jurisdicción, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar basó su postura en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y el Auto del 11 de mayo de 2022 del Corte Constitucional, con ponencia del magistrado Jorge Enrique Ibáñez Najar.

Pues bien, estudiado el proceso de la referencia, este Despacho observa que no es competente para conocer del presente proceso, toda vez que la competencia pertenece a la jurisdicción contenciosa administrativa, tal como sostuvo la Corte Constitucional en Sentencia SU182 de 2019, en la cual expuso lo siguiente:

“El nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) supera esta discusión entre el acto ficto y el expreso. Pero también consagra el principio de inmutabilidad de los actos, de manera más amplia y clara que en el antiguo Código; pues ya no reconoce de forma general la posibilidad de revocar unilateralmente actos contrarios a la Constitución o la Ley, sino que obliga a las autoridades a demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, salvo las excepciones legales:

Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter

Hoja No.	2
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante(s)	COLPENSIONES
Demandado(s)	JOSE FRANCISCO OSPINO GUTIERREZ
Radicación	20001-33-33-008-2022-00385-00
Se propone conflicto negativo de competencia.	

particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

En efecto, para este Despacho no es de buen recibo la postura adoptada por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, por lo que, en procura de ahondar en razones, es necesario traer a consideración la regla de decisión establecida por la honorable Corte Constitucional mediante Auto 316 del 17 de junio del año 2021:

“...cuando la administración demanda un acto de su propia autoría, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el estudio del asunto será competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 97 y 104 de la Ley 1437 de 2011.”

En dicho Auto, la Alta Corte concluyó que *“el mecanismo a través del cual una entidad pública busca la nulidad de su propio acto de carácter particular y concreto, aunque se trate de una materia del derecho laboral y de la seguridad social, es una herramienta, al tiempo que una obligación de la administración de demandar sus propios actos en la jurisdicción contencioso administrativa”.*

La anterior línea argumental, en la resolución de conflictos de competencias suscitados entre la jurisdicción contencioso administrativa y la jurisdicción Ordinaria Laboral, ha sido reiterada en sucesivos casos como los estudiados en Auto 540/21, Auto 678/21, Auto 688/21 y Auto 682/22, por mencionar algunos ejemplos.

Para el caso en concreto, se evidencia que las pretensiones de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, versan sobre la declaratoria de nulidad de la Resolución SUB 17020 del 21 de enero de 2020 y la Resolución GNR 416536 del 23 de diciembre de 2015, mediante los cuales dicha entidad reconoció inicialmente la pensión de invalidez y posteriormente reliquidó la misma, a favor del demandado. Es decir, que lo pretendido por Colpensiones no es más que la nulidad de actos administrativos propios.

De acuerdo a lo anterior, la regla de decisión tomada como referencia por el Juzgado remitente, no tiene aplicabilidad al caso bajo estudio, toda vez que las situaciones que dan origen al conflicto son contrarias, es decir, es Colpensiones quien demanda y busca la nulidad de su propio acto administrativo, siendo indiferente la condición de empelado particular del demandado para decidir la competencia para el conocimiento del asunto.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, para el Despacho es claro que el conocimiento del presente asunto, por tratarse de una entidad pública cuyo objeto de la litis versa sobre la nulidad de su propio acto, aun cuando defina asuntos de derecho laboral y de la seguridad social, corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y por tanto, se propondrá el conflicto negativo de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Corte Constitucional¹,

¹ En virtud de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política.

Hoja No.	3
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante(s)	COLPENSIONES
Demandado(s)	JOSE FRANCISCO OSPINO GUTIERREZ
Radicación	20001-33-33-008-2022-00385-00
Se propone conflicto negativo de competencia.	

para que sea esta Corporación la que dirima el conflicto y declare cuál es la autoridad competente para conocer del proceso promovido por Colpensiones.

En razón y mérito de todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Proponer conflicto negativo de competencia al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Remitir el presente proceso a la Corte Constitucional para que dirima el conflicto de competencia presentado.

AGGM / JDavidG

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

Anibal Guillermo Gonzalez Moscote

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 4

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32737cb81971cfbeabda69285d8479d7b1e87956767dc4a344ec0ca204594de2**

Documento generado en 17/08/2023 03:47:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>